

# BOLETIN INFORMATIVO

## Dirección General de Administración Local

### CIRCULARES

*Señalando la edad mínima de veintiún años en las oposiciones de ingreso a los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración local.*

La nueva Ley de Régimen Local, en el párrafo 3 de su artículo 338, señala la edad de veintitrés años como condición de capacidad para el desempeño del cargo de Secretario, Interventor o Depositario, rebajando así la edad de veinticinco años que exigían las disposiciones anteriores. Por otra parte, el desarrollo normal de las oposiciones de ingreso en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, y la duración de los cursos que en la misma han de seguir los alumnos, exigen un lapso de tiempo que, aproximadamente, representa un año y medio o dos años desde la fecha de publicación de las convocatorias hasta la expedición del Título profesional por el Ministerio de la Gobernación.

Y como la selección y preparación del personal deben responder a los preceptos de la citada Ley de Régimen Local, ya vigente, sin perjuicio de las normas más amplias que deban desarrollarse en los correspondientes Reglamentos, esta Dirección General ha dispuesto:

En las convocatorias que, en lo sucesivo, publique el Instituto de Estudios de Administración Local para el acceso a cursos de habilitación de Secretarios, Interventores y Depositarios, se exigirá a los opositores la edad mínima de veintiún años, referida a la fecha de publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de mayo de 1952.—El Director general, *José García Hernández*.

(*Boletín Oficial del Estado* del día 13 de mayo de 1952.)

• • •

*Por la que se interpreta la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de diciembre próximo pasado ("Boletín Oficial del Estado" del día 3 de enero) sobre depuración de funcionarios de Administración Local.*

Excmos Sres: De conformidad con la autorización otorgada a este Centro directivo por el artículo octavo de la Orden de 21 de diciembre de 1951 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero),

Esta Dirección General ha resuelto dictar, para la revisión de los expedientes de depuración de funcionarios de la Administración Local, las siguientes instrucciones:

Primera. Los funcionarios que hubiesen sido sancionados con traslado forzoso, postergación de uno a cinco años, inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o confianza o suspensión de un mes a dos años, deberán dirigir la instancia en que soliciten la revisión a la Corporación que les hubiese impuesto la sanción, salvo los comprendidos en la Instrucción tercera.

Segunda. Los separados del servicio de la Corporación o destituidos con pérdida de todos los derechos, deberán presentar la solicitud del expediente de revisión ante el Gobernador civil de la provincia a que corresponda el Ayuntamiento donde el funcionario prestara sus servicios en el momento de la instrucción del expediente de depuración. El Gobernador civil tramitará la petición de acuerdo con los términos del artículo cuarto de la Orden de este Ministerio de 21 de diciembre de 1951. El informe de la Corporación, a tenor del citado artículo, además de los extremos que se consideren oportunos, deberá contener necesariamente y con el debido detalle las posibles consecuencias de la revisión en orden con la actual situación de su plantilla y escalafones de funcionarios.

Tercera. Deberán presentar sus solicitudes ante el Gobernador civil de la provincia en que, en su día, se instruyó el expediente de depuración, los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Nacionales de Administración Local que fueron depurados como excedentes o en expectación de destino, aunque las sanciones que les fueran impuestas sean las consignadas en la Instrucción primera.

Cuarta. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden de 21 de diciembre de 1951, las solicitudes de revisión de expedientes de depuración habrán de tener entrada en las respectivas dependencias antes del día primero de julio del corriente año.

Quinta. Los Organos competentes en cada caso (Pleno de la

Corporación o Ministerio), una vez cumplidos los trámites pertinentes y en vista de los hechos y circunstancias, podrán decidir en cualquiera de estos tres sentidos:

Resolver el expediente sin sanción alguna para el funcionario; dejar sin efecto la sanción primitiva e imponer en su lugar otra más leve, o mantener la sanción impuesta al resolver el expediente de depuración.

Sexta. Cuando a consecuencia de la revisión del expediente de depuración se acuerde la resolución sin sanción, ésta surtirá los siguientes efectos:

a) El destituido con pérdida de todos los derechos salvo los de carácter pasivo recobrará su condición de funcionario. El puesto que en su caso haya de ocupar en su escalafón se determinará con arreglo a lo que previene el apartado d) de esta Instrucción.

b) El funcionario que como consecuencia de sanción impuesta en expediente de depuración hubiera sido separado del cargo que ocupaba (traslado forzoso, separación del servicio de la Corporación y, en su caso, destitución con pérdida de todos los derechos) no podrá reintegrarse a la plaza que desempeñaba, a menos que la Corporación así lo acuerde expresamente. En esta situación, la Corporación podrá también proponer que el funcionario se reintegre a plaza de categoría similar. Si el funcionario perteneciese a cualquiera de los Cuerpos Nacionales de Administración Local y la revisión del expediente fuera favorable, se reintegrará al escalafón y podrá concursar.

c) El funcionario que como consecuencia directa de la sanción que le fuera impuesta en su expediente de depuración hubiera perdido antigüedad en su Cuerpo o puestos en su Escalafón (caso de postergación o suspensión), recobrará, si procede, al revisar su expediente, la antigüedad y puesto que le correspondería como si no hubiese sido objeto de sanción.

d) En el caso de que algún funcionario separado en virtud de la depuración obtuviese la vuelta al servicio activo como consecuencia de la revisión del expediente, su reingreso al Escalafón será en el lugar que le hubiere correspondido estar si no hubiese sido baja en el mismo. Por regla general, la revisión de un expediente de depuración no llevará consigo, en ningún caso, el derecho del interesado al cobro de haberes dejados de percibir, a menos que se den las circunstancias previstas en el artículo quinto de la Orden de este Ministerio de 21 de diciembre del pasado año.

e) Cuando al revisar un expediente de depuración se deje sin efecto la sanción de inhabilitación para puestos de mando o confianza, se entenderá esta revisión, naturalmente, sin efecto retroactivo.

f) Aun en el caso de resolución favorable con plenos efectos retroactivos a consecuencia de la revisión del expediente de depuración, el interesado sólo tendrá derecho al cobro de los haberes dejados de percibir durante la tramitación del expediente de depuración o vigencia de la sanción, cuando la resolución de la revisión lo disponga así de modo expreso y razonado, concretando además qué haberes o diferencias deben ser abonadas. Tal derecho de carácter excepcional únicamente podrá ser reconocido en los casos que se determinan al comienzo de este apartado, y además cuando la resolución revisora tenga por base la rectificación de un error evidente de la Administración.

Séptima. Cuando como consecuencia del expediente de revisión se disponga quede sin efecto la sanción primitiva, pero se imponga otra más leve, habrá de ajustarse a lo establecido en la Instrucción anterior, aparte los efectos inherentes a la nueva sanción que se imponga.

Octava. En todo caso, los efectos de la revisión determinados en las Instrucciones anteriores sólo se producirán en la medida en que no sean incompatibles con los que haya causado cualquier otro hecho diferente (revisión de la pena de suspensión o inhabilitación para cargos públicos impuesta por los Tribunales, etc.).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento, el de las Corporaciones, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1952.—El Director general, *José García Hernández*.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias de Régimen Común.

\* \* \*

*Dando normas para la formación del Escalafón definitivo de la tercera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local.*

A los efectos de formar el Escalafón definitivo de tercera categoría, totalizado en 31 de diciembre de 1951,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Los Secretarios que aspiren a ser incluidos en el referido

Escalafón definitivo de la tercera categoría del Cuerpo de Secretarios deberán presentar en la forma y plazos que se indican:

- a) Declaración resumen de sus datos personales y profesionales.
- b) Hoja de servicios, en la que reseñarán todos los prestados como Secretarios de Ayuntamiento y los demás servicios de la Administración local hasta el 31 de diciembre de 1951.
- c) Las certificaciones o documentos acreditativos de cuantos extremos o servicios no se hallen ya justificados ante esta Dirección General.

2.º La declaración y la hoja de servicios, a que se refiere el número anterior, así como las certificaciones acreditativas de los servicios prestados como Secretario, serán extendidas en los impresos aprobados por este Centro, que distribuirán los Colegios provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

3.º La presentación de los citados documentos y de cuantos otros (instancias, observaciones, etc.) afecten al Escalafón, habrá de efectuarse ante los citados Colegios provinciales (únicos Centros autorizados para su curso reglamentario) dentro de los plazos siguientes:

Plazo primero: Hasta el 20 de junio, para los Secretarios que no tengan que acompañar documento alguno a su declaración y hoja de servicios, o que acompañen documentos expedidos por el propio Ayuntamiento u otros organismos radicantes en el mismo término municipal en que residan.

Plazo segundo: Hasta el 30 de junio, para los Secretarios que hayan de acompañar algún documento expedido por organismos o entidades radicantes en distinto término municipal.

Plazo tercero: Hasta el 10 de julio, para los Secretarios que residiendo en cualquier Municipio de la Península hayan de acompañar documentos expedidos por organismos radicantes en las Islas Baleares o Canarias, Marruecos y Colonias de Africa, o viceversa.

4.º Por carecer de Colegios provinciales, la Zona de Protectorado de Marruecos y Colonias de Africa se considerará adscrita directamente al Colegio Nacional.

5.º Se presumirá que han causado baja en el Cuerpo (por jubilación, fallecimiento u otras causas) quienes no presenten la documentación que previene esta Circular, y, por consiguiente, serán excluidos del Escalafón definitivo.

6.º El Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Deposi-

tarios publicará las instrucciones precisas para conseguir el mejor cumplimiento de lo que se dispone.

7.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, agregando un apartado con indicación del domicilio y teléfono del Colegio provincial de Secretarios, y los Alcaldes ordenarán la publicación en los respectivos Ayuntamientos en la forma acostumbrada.

Madrid, 21 de mayo de 1952.—El Director general, *José García Hernández*.

A C A B A   D E   A P A R E C E R :

DICCIONARIO  
HISTORICO - HERALDICO MUNICIPAL DE ESPAÑA

Volumen primero  
A L A V A

POR

J. PERDOMO GARCIA

Doctor en Filosofía  
Colaborador del Instituto de Estudios  
de Administración Local

Precio: 85 pesetas.

PEDIDOS AL: INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL  
JOAQUIN GARCIA MORATO, 7. — MADRID

## Montepío general de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local

*Nos complacemos en insertar, para conocimiento de nuestros lectores, la Circular del Secretario del Consejo Directivo del Montepío Nacional de la Administración Local con que ha sido remitido a consulta de determinadas Autoridades y Corporaciones el Anteproyecto de Reglamento del expresado Montepío Nacional.*

El Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de Fondos y Empleados municipales en general, aprobado por Real Decreto del Directorio-Militar de 23 de agosto de 1924, estableció en su artículo 115 que se procediera a organizar un Montepío Nacional de Empleados municipales, bajo el patronato de todos los Ayuntamientos de España, al que tuvieran derecho todos los empleados municipales con destino en plantilla, técnicos, administrativos y subalternos, encomendando su organización al Instituto Nacional de Previsión.

Posteriormente el Estatuto provincial aprobado por Real Decreto de 20 de marzo de 1925 en su artículo 157, y el Reglamento orgánico provisional, por el que se habían de regir los Ayuntamientos que no cumplieron el artículo 248 del Estatuto municipal, cuyo Reglamento fué aprobado por Real Decreto de 14 de mayo de 1928, en sus artículos 37 y 42, vuelven a hacer referencia a la constitución del Montepío Nacional, cuya creación dispuso el Reglamento de 23 de agosto de 1924, anteriormente citado.

La creación del Montepío Nacional fué nuevamente ratificada por la Ley municipal de 31 de octubre de 1935, que en su artículo 201 dispone, nuevamente, la organización del Montepío Nacional para todos los funcionarios de la Administración Local.

Pero no obstante las anteriores disposiciones y los informes que para ello emitió el Instituto Nacional de Previsión, no se llevó a

efecto su constitución, ya que la inestabilidad política de los gobiernos que ostentaban el poder con anterioridad a nuestro glorioso Movimiento Nacional, no permitió realizar obra tan importante, que requiere un decidido propósito de llevar a efecto un programa de justicia social, cual es el que se ha trazado el nuevo Estado español.

Finalizada nuestra Cruzada y consolidada la situación política actual, se promulgó el Decreto de 23 de diciembre de 1943 encomendando al Instituto Nacional de Previsión los estudios pertinentes para la creación de un Montepío General para Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local, estudios que tuvieron por resultado el Decreto de 7 de junio de 1944 creando el actual Montepío, cuyo Reglamento fué aprobado por Decreto de 10 de mayo de 1946.

En dicho Montepío sólo se dió entrada, a título de ensayo, a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local, para, con la experiencia que la marcha del mismo proporcionara, ampliar posteriormente su campo de aplicación, incluyendo a los restantes funcionarios de la Administración Local.

Cinco años de vida han sido suficientes para adquirir la experiencia necesaria que ha servido de base al Consejo del Montepío para llevar a cabo no sólo la ampliación del campo de aplicación del mismo, sino la transformación total y absoluta del Reglamento del Montepío en la que ha de destacar la concesión de máximos beneficios garantizados por la técnica actuarial que permite mirar al porvenir con la seguridad absoluta en la percepción de los haberes pasivos y ello haciéndolo compatible con la máxima reducción posible en la cuota. Esta decisión fué reforzada por las numerosísimas y reiteradas peticiones que en tal sentido se han recibido de funcionarios y Corporaciones a quienes afecta tal ampliación y por la necesidad de refundir en un solo texto las diversas disposiciones que sobre derechos pasivos de estos funcionarios han sido dictadas hasta la fecha, encuadrándolos en una sola entidad, eficiente y práctica en estas materias.

Por ello, y tras detenido estudio de la cuestión, ha sido aprobado por el Consejo Directivo del Montepío el nuevo Anteproyecto de Reglamento, en el que se ha procurado prever las diferentes situaciones administrativas de los funcionarios, dotándoles de un régimen financiero que, resultando lo más económico posible para las Corporaciones, cuente con la garantía que la técnica proporciona para la cons-



titución de pensiones y conjugando la economía con las prestaciones en su grado máximo, dentro de lo que tal conjugación permite.

La aportación que el Anteproyecto de Reglamento se asigna a las Corporaciones es, en realidad, para el primer año de implantación, el 10 por 100 de los haberes de los funcionarios que han de ser afiliados, ya que el otro 5 por 100 que completa el total de la cuota del 15 señalada, corre a cargo del propio funcionario como participación personal en la constitución de sus derechos pasivos. Al importe del 10 por 100 de los haberes de los funcionarios en activo hay que sumar el 15 por 100 del total a que asciende la nómina de pasivos existentes en dicho año de implantación y con la suma de ambos porcentajes se hace cargo el Montepío del pago de los haberes pasivos actuales y de los que se produzcan en lo sucesivo, liberando a las Corporaciones de la carga que éstos representan, carga que tiene la natural tendencia ascendente, ya que es mayor cada año el número de los funcionarios que alcanza la situación pasiva o devengan derechos a pensión a favor de sus familiares, que el de pensionistas que desaparecen extinguiendo la obligación del pago por las Corporaciones de estos haberes pasivos.

Por otra parte, el importe que representa el 15 por 100 que se ha de cotizar sobre la nómina de pasivos, se irá reduciendo hasta su total desaparición a medida que el grupo de pensionistas vaya aminorándose y se extinga, en cuyo momento, las obligaciones de las Corporaciones con respecto al Montepío quedarán reducidas al pago de la cuota del 10 por 100 sobre los funcionarios en activo.

El importe de las nóminas de pasivos en general representa, aproximadamente, el 60 por 100 de los ingresos a que asciende la suma del 10 por 100 sobre los emolumentos de funcionarios en activo, que como cuota han de ingresar las Corporaciones, más el 15 por 100 sobre dichas nóminas de pasivos, quedando solamente un 40 por 100 de la cuota a cargo de la Corporación, más el 5 por 100 a cargo del funcionario para la constitución de las reservas técnicas que el Reglamento establece para constitución de pensiones, fluctuaciones en la mortalidad, etc., y con cuyas reservas ha de atender el Montepío al pago de las pensiones que en lo sucesivo se produzcan.

Así, pues, no puede considerarse gravoso para las haciendas municipales la implantación de un Reglamento que, económicamente, sólo les supone un desembolso mínimo para asegurar a sus funcionarios unos derechos pasivos superiores a los logrados con la legislación hasta ahora en vigor y no superados por ninguno de los Mon-

tepíos y Mutualidades implantados con carácter particular en las propias Corporaciones para mejorar estos derechos, a cuyas entidades tienen que contribuir con cantidades que, sumadas a las pensiones obligatorias, suponen una cifra superior a la que habrán de cotizar al Montepío Nacional. Con ello se evitan, además, los graves inconvenientes que para los funcionarios supone la disparidad de derechos de unas Corporaciones con otras, a más de los que representa el empirismo que preside dichos Montepíos y Mutualidades locales, en las que no tienen más garantías de sus derechos que los que la propia Corporación les presta, garantía que se halla sujeta a los cambios que los miembros de la Corporación experimenten en el tiempo.

En lo que a prestaciones se refiere, y como anteriormente se expone, el Anteproyecto de Reglamento que comentamos ha procurado recoger los máximos beneficios para los afiliados, cubriendo con holgura las necesidades más imperiosas de la vida, al llegar el funcionario a encontrarse imposibilitado para seguir desempeñando el servicio activo, bien por cumplimiento de la edad reglamentaria, bien por imposibilidad física o por fallecimiento, cubriendo también, en este último caso, los gastos de sepelio y entregando a su viuda o huérfanos, con independencia de la pensión, un capital que les permita atender los gastos que trae consigo la desaparición del cabeza de familia.

Aun cuando las prestaciones establecidas son superiores a cuantas han servido de base para su comparación, y por si pudieran lesionar mayores derechos adquiridos, se han introducido en el Reglamento los puntos 3, 4 y 5 de la primera Disposición Transitoria, por los que se respetan los mayores derechos adquiridos y se da el de opción a los funcionarios para, dentro de la obligatoriedad de la afiliación, acogerse al régimen general del Montepío o a las mejoras concedidas por la Corporación donde preste sus servicios, sin perjuicio de que el pago de estas mejoras se haga por conducto del Montepío.

Madrid, 30 de mayo de 1952.—El Secretario del Consejo Directivo, *Manuel Baldasano*.